

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 483

Jamundí, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00154-00
DEMANDANTE: PARCELACION VALLE VERDE NIT. 900.777.739-3
DEMANDADO: LUCIDIA CADAVID HERRERA C.C 32.641.394
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley **para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien se aduce que la señora **ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA** en su condición de administradora de la copropiedad **PARCELACION VALLE VERDE** lo firmó de manera digital, lo cierto es que no contiene ninguna firma que cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, según el cual:

“(…) PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En Estado No.29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5442057bac1031f106eaa589c1ec606083559e517224c66cac304ab2d63b50**
Documento generado en 23/04/2024 11:48:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 484

Jamundí, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00162-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: MARCO AURELIO DURAN GOMEZ C.C 16.596.844
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Examinado, el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, adicional a ello, tampoco se indica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, motivo por el cual, al no cumplir con los requisitos resulta inviable expedir la orden compulsiva solicitada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No.29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb8ccc93623bd1dd8bb364c7f3410ef72d98ba63b5095e8786d69f6a0f9f0b3

Documento generado en 23/04/2024 11:48:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 415

Jamundí, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644003-003-2024-00075-00
DEMANDANTE: DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA C.C 76.289.244
DEMANDADO: JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA C.C 10.488.064

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. En cumplimiento del numeral 3 del Art. 84 del CGP, se deberán aportar los documentos relacionados como prueba tales como *“copia de la factura de la empresa de Energía CELSIA”, “copia de la factura de la empresa ACUAVALLE” y “copia de la factura de GASES DE OCCIDENTE”*.

Adviértasele al demandante que los documentos aportados deberán de enviarse debidamente organizados, escaneados y legibles.

2. Teniendo en cuenta, que los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamentos a las pretensiones, la parte deberá indicar con precisión si los canones de arrendamiento ocasionados con posterioridad a diciembre del 2021 hasta la presentación de la demanda, fueron cancelados o se adeudan.

En el evento de que se adeuden, deberá indicar el valor exacto de cada instalamentos mes a mes, para los fines del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

3. En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección electrónica de notificación de los demandados

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ac846b938745d70e259199a5e8a9f81e00e3cc3e5a6cad6845cfd8615b1818**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 436

Jamundí, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00087-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DORA SANTANA CABRERA C.C 29.435.662

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la pretensión No. 1.1.2 respecto al valor que pretende cobrar del capital acelerado en pesos moneda corriente, por cuanto de la lectura del título valor adosado a las claras se verifica que la obligación se pactó en UVR (Unidades Valor Real).

En el evento, que se hubiere suscrito algún “otro sí”, que modifique el sistema de amortización en los términos que fueron pactados, deberá allegarlo.

2. En cumplimiento de lo anterior, también deberá realizar las adecuaciones del hecho 1.2.2 relacionado en su demanda (numeral 5 del artículo 82 del CGP).
3. Deberá adecuar la cuantía, según sea el caso.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d508faebf8be2138421365e576739ca99c021a8882be1955b9615384b8f58742**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 438

Jamundí, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-003-2024-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS JEFFREY ARCE MUÑOZ C.C 1.130.670.653

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **CARLOS JEFFREY ARCE MUÑOZ C.C 1.130.670.653** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 90000132806 SUSCRITO EL 31/03/2021

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 31 de octubre del 2023 hasta el 29 de febrero del 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **90000132806** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR	INTERESES CORRIENTES	TOTAL
1	31-oct-23	192,6754	1.182,6581	1.375,3335
2	30-nov-23	194,0641	1.181,2694	1.375,3335
3	31-dic-23	195,4628	1.179,8707	1.375,3335
4	31-ene-24	196,8716	1.178,4619	1.375,3335
5	29-feb-24	198,2905	1.177,0430	1.375,3335

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **163.113,80465 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **90000132806** objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c, liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 19 de marzo del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1034304** de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **CARLOS JEFFREY ARCE MUÑOZ C.C 1.130.670.653**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ffeeb20c81b2c4f9b9aa9ca7ef6568f42dbb24abf993a80d6b05b1d64d61**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 416

Jamundí, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN MUEBLE ARRENDADO BAJO LA MODALIDAD DE LEASING FINANCIERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00092-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: INSIDENUTRITION S.A.S NIT. 901.081.516-3
JOHN EDISSON LOPEZ MORENO C.C 1.144.032.628
GERMAN DAVID ESCOBAR ARBOLEDA C.C 1.151.956.714

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

- 1. En estricta aplicación del artículo 83 del CGP, la parte actora deberá aportar el documento No. MVN10725 del 12/11/2021 otorgado por MAZKO S.A.S, en el que se permita verificar de manera detallada y específica que el bien mueble dado en arriendo bajo la modalidad de leasing corresponde al vehículo de placas KUY911.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a56f8aca508c15af6d0c8bd5585c3cda5cb4027f2f64c96925864f6bb4d7d6**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 454

Jamundí, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00096-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: KATHERINE JULIETH SANCHEZ RUIZ C.C 1.144.075.824

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

De otro parte, si bien el título valor –pagaré–, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **KATHERINE JULIETH SANCHEZ RUIZ C.C 1.144.075.824** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1144075824 SUSCRITO EL 23/03/2022

- a) Por la suma de **\$60.033.736** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré No. **1144075824** objeto de recaudo.
- b) Por la suma de **\$7.113.626** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital referenciado en el numeral a) entre el periodo comprendido del 22 de febrero del 2023 al 11 de marzo del 2024.
- c) Por los intereses moratorios del valor de capital referenciado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de marzo del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-106785 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **KATHERINE JULIETH SANCHEZ RUIZ C.C 1.144.075.824**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.674 portadora de la tarjeta profesional No. 74.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f0abab8ce4339bc15ec7bf31d2be31e0aff70cc9b35da6d39b7037c259573**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 454

Jamundí, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00098-00
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
NIT. 900.406.472-1
DEMANDADOS: YHOR HAWIN CERON RUIZ C.C 1.143.969.327

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben de ser determinadas con precisión y claridad (Núm. 4 del artículo 82 del CGP), la parte actora deberá:
 - a) Aclarar en la pretensión tercera la fecha en que el demandado incurrió en mora, pues se dice que ello aconteció el segundo día de cada mes relacionado a partir de octubre del 2023 hasta enero del 2024, cuando según lo pactado en el pagare No. 39997, las cuotas debían de ser canceladas el 30 de cada mes (la primera el 30 de diciembre del 2020 y así sucesivamente).

En caso de haberse suscrito algún “otro si” modificando la fecha de pago de la obligación, el mismo debe ser allegado.

2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac27d76ec6793986f8681e2e3e4ee081ec64ed87b7f75e957f044aaf8ea05b**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 455

Jamundí, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00109-00
DEMANDANTE: FABIO CASTRO RAMIREZ C.C 17.616.029
DEMANDADO: ERIK STIVEN LUNA GALLARDO C.C. 1.061.704.635

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- a) En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
- b) Deberá aportar mejor escaneada la letra de cambio base de recaudo de tal forma, que se vea en su integridad su contenido.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7b725ce75086ac67a1f67c5acadb8a8941af429d8c11355b3f44ed8e45c67**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 456

Jamundí, viernes (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00111-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES C.C. 14.623.429

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

Teniendo en cuenta que los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora deberá:

- a) Aclarar cuál fue la obligación que dio origen a la suscripción del título valor en blanco y la forma en que estaba acordado su cumplimiento, esto es, si lo estaba por cuotas o una fecha cierta.
- b) Indicar a que interregno (desde cuándo y hasta cuándo), se liquidaron los intereses de plazo incorporados en el título por valor, así como, la tasa.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96ada3cddb44d02de319b98bb0cc8b49cbd4f6ce18989ef7a9ee92c737ae7a**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 459

Jamundí, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ C.C 94.552.817

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En razón a que la obligación contenida en el pagaré No. 754156718 suscrito el 20/10/2021, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 240 cuotas constantes mensuales por valor de \$824.151 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
 - a) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada desde que el demandado incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - b) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
2. Aportar la escritura pública No. 5.350 del 21/12/2021 corrida ante la Notaria 23 del Circulo de Santiago de Cali debidamente escaneada y organizada.
3. Aportar la Escritura a través del cual, el BANCO DE BOGOTA le confiere poder a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.
4. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 762088a791d3737095dc75389342734faa03dc1622bbb32e8a381692b87ab17f

Documento generado en 23/04/2024 11:48:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 488

Jamundí, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - PRENDA
RADICADO: 763644003-003-2024-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DEMANDADO: JOHANA JAKELINNE GOMEZ GAMEZ C.C 1.085.248.417

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Bajo ese panorama, se aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria, la cual en acatamiento a lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 se le tiene que denominar como garantía mobiliaria, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 3:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley” SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que no queda ninguna duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar que, conforme lo solicitado por el actor, esto es que se ejecute la prenda (garantía mobiliaria) a la presente demanda le corresponde el trámite de ejecución judicial establecido en el artículo 61 ibídem y 468 del C.G.P., y por consiguiente le aplica la normatividad consagrada en esta ley 1676 de 2013 y las demás normas complementarias, debiendo citarse el artículo 61 relacionado que indica:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso**, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En armonía con esto, el Artículo 2.2.2.4.1.30 que hace alusión al formulario de registro de ejecución, menciona que:

“Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.
2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.
6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Además de lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el artículo 1° del Decreto Nacional 400 de 2014 que cita: **“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.**

Conforme la normatividad expuesta, resulta imperioso significar que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en tanto, no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor.

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el negocio previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30452890593f40bfbad4de0840d6035c04b81057f6d9a17f78d0eda103e2879d
Documento generado en 23/04/2024 11:48:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 471

Jamundí, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	763644003 003-2024-00045-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	JAVIER NUNEZ RODRIGUEZ C.C. 1.113.787.743

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Por otro lado, atendiendo que mediante Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre del 2023, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca, conformó “el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, el cual, estará vigente durante el año 2024, se dispondrá que una vez inmovilizado el vehículo objeto de este trámite, el mismo sea depositado en uno de los parqueaderos allí indicados.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, respecto del vehículo de placas **LLK45** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JAVIER NUNEZ RODRIGUEZ C.C. 1.113.787.743**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LLK454** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clasevehículo: **CAMIONETA**, marca: **MERCEDES BENZ**, línea: **GLC 300 E 4MATIC COUPÉ**, modelo: **2023**, color: **PLATA MOJAVE METALIZADAS**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, chasis: **W1N2533531G123875**; de propiedad de **JAVIER NUNEZ RODRIGUEZ C.C. 1.113.787.743**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional — SIJIN — Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **LLK454** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clasevehículo: **CAMIONETA**, marca: **MERCEDES BENZ**, línea: **GLC 300 E 4MATIC COUPÉ**, modelo: **2023**, color: **PLATA MOJAVE METALIZADAS**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, chasis: **W1N2533531G123875**; **MOTOR 27492032029999** de propiedad de **JAVIER NUNEZ RODRIGUEZ C.C. 1.113.787.743** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los listados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Jamundí deberán ser los contenidos en la **Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023**, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.588.780, y porta la tarjeta profesional No. 387.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db7e71998c244fd1e40bd8bd2b2e3d3b8b0701c67f1ea0ba9b0235d3b975b8**
Documento generado en 23/04/2024 11:48:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 479

Jamundí, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-002-2024-00141-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO Nit-900.031.212-2
DEMANDADO: JULIO CESAR URIBE HURTADO C.C. 16.766.152, LUISA FERNANDA ROJAS BORRERO C.C. 66.958.139.

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- Adecuar el cobro de los intereses moratorios, pretensiones 4°, 5° y 6°, indicando desde cuándo y hasta cuando pretenderá el cobro de ellos respecto de cada cuota de administración que reclama. Para ello, debe tener en cuenta que las cuotas son exigibles a partir del primer día del mes siguiente a su causación, así por ejemplo, la cuota del mes de octubre del 2022, se causa desde el 1ero hasta el día 31 de ese mes y son exigibles desde el 1 de noviembre del 2022 calenda a partir de la cual, se pueden exigir réditos moratorios de este instalamento.
- b.- En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, el demandante debe indicar la dirección física de notificación de los ejecutados, toda vez que se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.
- c.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76f3a6105cc330f10303a46241357af13d5af5d6aa0426f98a27d1a77b0c92f**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 472

Jamundí, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	REPRESENTACIONES HEGO S.A.S. NIT 900.318.585-8
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR HERNAN SALAZAR GARZON C.C. 79.575.503
RADICADO:	763644003003-2024-00053-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **REPRESENTACIONES HEGO S.A.S. NIT 900.318.585-8** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR HERNAN SALAZAR GARZON C.C. 79.575.503**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto vale la pena traer a colación que, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, unificó los criterios respecto de la factura electrónica como título valor, indicando que existen unos requisitos formales y sustanciales que se deben de cumplir.

Respecto de los requisitos formales establece que:

- “b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente”*
- c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».*

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

*“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe,** (v) **El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio,** y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.¹”*

En ese orden, una vez revisada la factura allegada con la demanda, se encuentra que no cumple con todos los requisitos sustanciales para considerarla como título valor, debido a que, en los documentos aportados no se encuentran las constancias de recibido de mercancía, ni tampoco hay constancia de su aceptación expresa o tácita.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago, por lo que, sin más se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por **REPRESENTACIONES HEGO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No.29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0decde2f24f1885b5fbdc0e05b3529aac0abfe4822c44b99749cdcdfdbdb7f7b3**

Documento generado en 23/04/2024 11:48:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>